

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05046/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Toluca**, misma que fue registrada con el número de folio **00424/TOLUCA/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito a través de este sistema saber el número de finiquitos que han sido pagados durante el 2018 a la fecha de la recepción de la presente solicitud; asimismo, saber el presupuesto otorgado para realizar el pago de estos, el documento en el que se encuentre presupuestado y lo que se ha ejercido. Solicito los recibos, contra recibos, convenios o el documento donde consten los finiquitos que ha pagado el ayuntamiento de Toluca durante el periodo del 2018 a Mayo del 2019.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00424/TOLUCA/IP/2019, en los términos siguientes:

Al respecto, se adjunta respuesta emitida por la Tesorería Municipal. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que se describe a continuación:

- **Resp. Ppto. saimex 0424.pdf:** Contiene el documento identificado con el número DEG/302/2019, signado por la Directora de Egresos y dirigido a la Directora de Contaduría, por medio del cual, con relación a la solicitud 00424/TOLUCA/IP/2019, le informó lo siguiente:

Al respecto, le informo que para el 2018 se presupuestaron \$30,000,000.00 de los cuales se ejercieron al 31 de diciembre de 2018 un monto de \$22,155,799.48 (se anexa copia del estado de avances de egresos), en cuanto al 2019 se presupuestaron \$28,225,940.41 (se anexa copia del estado de avance de egresos) al cierre contable del mes de abril se han pagado la cantidad de \$1,924.949.03 En cuanto al número de finiquitos pagados, recibos, contrarecibos, convenios o documentos que consten los finiquitos pagados, esta área no cuenta con esa información.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe señalar que en el mismo archivo electrónico remitió el Auxiliar del Avance Presupuestal de Egresos del 1 al 30 de abril de 2019 y el Estado de Avance Presupuestal de Egresos Detallado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

Negativa de información (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado, no proporcionó la información, siendo que si tienen el presupuesto que se ha ejercido, este puede contar con el número de finiquitos que se han realizado del 2018 a la fecha de Mayo 2019 por lo que se encuentra dentro del supuesto del artículo 19 de la ley en materia que se supone que la información debe de obrar dentro del sujeto obligado. El ayuntamiento de Toluca es opaco al emitir ese tipo de respuesta, ya que también no realizó la búsqueda exhaustiva. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05046/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El seis de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. Con fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto tres archivos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado consistentes en lo siguiente:

- **INF JUSTIF DEL RR 05046.pdf:** El cual contiene cinco fojas consistentes en el Informe Justificado de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Ponencia del Comisionado, por medio del cual previa descripción de los antecedentes de la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

Es importante realizar ante esa ponencia del Comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En virtud de lo anterior se da respuesta al peticionario, anexando al presente el oficio numero TM/1789/2019 (anexo 2), de fecha 13 de junio de 2019, signado por el Maestro en Auditoría

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eduardo Segura García en calidad de Tesorero Municipal, del Sujeto Obligado, documento en el que informa en su parte medular entre otras cosas lo siguiente:

*" ... Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracción XI y artículo 185 fracción " de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente oficio un disco magnético conteniendo 3 archivos, el primero con el listado de finiquitos que ha pagado el Ayuntamiento de Toluca, el segundo con las copias del documento donde se comprueba la emisión del pago pero **únicamente de las primeras 20 fojas** de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 14 y 174 (último párrafo), de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el tercero conteniendo el total de fojas, quedando en espera del pago-por parte del recurrente para que se le entregue el total de la información "*

En función de lo anterior y toda vez que la información solicitada no se encuentra digitalizada y se tiene que escanear para realizar la versión pública correspondiente, y tomando en cuenta el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente de \$ 84.90. El costo que debe cubrir por el escaneo y digitalización de documentos, de acuerdo a la fracción V del Código en comento, es el siguiente:

Concepto Total de fojas conforme unidad de medida y actualización vigente Total a pagar por escaneo y digitalización de documentos 275, \$84.90 por 0.008 es igual al pago de \$186.78.(ciento ochenta y seis pesos 78.00/100 M.N)

Para su entrega es necesario realizar las siguientes acciones:

- 1. Presentarse en la Unidad de Transparencia de 9:00 am a 18:00 horas, ubicada en Nigromante 202, segundo piso, Colonia Centro; a efecto de que se le expida la orden de pago correspondiente.*
- 2. Pagar el costo indicado en la orden de pago, en las cajas de la Tesorería Municipal (ubicadas en Av. Hidalgo Pte. 408, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000).*
- 3. Entregar una copia del recibo pagado a la Unidad de Transparencia con la finalidad de realizar las gestiones correspondientes para la certificación del documento.*
- 4. Cuando la información ya se encuentre disponible, la Unidad de Transparencia hará de su conocimiento para la entrega de la información correspondiente.*

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

5. Para recoger su orden de pago, favor de traer impreso este documento o el acuse de su solicitud. Así mismo le comento los plazos que tiene para realizar el pago y recoger la información una vez cubierto el mismo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 166:

.. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

- **ANEXOS DEL RR 05046.pdf:** El cual contiene dos fojas consistentes en el oficio UT/947/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Tesorero Municipal y Servidor Público Habilitado por medio del cual se solicita que en un término de 3 días hábiles se remita la información que dé respuesta punto por punto a lo solicitado por el Recurrente; así mismo adjuntó el oficio TM/1789/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el cual manifestó lo siguiente:

...

Llevando a cabo un análisis del recurso referido, podemos apreciar que la inconformidad del recurrente radica en que el sujeto obligado no proporcionó la información, siendo este el que tiene el presupuesto que se ha ejercido, puede contar con el número de finiquitos que se han realizado del 2018 a la fecha de mayo 2019 por lo que dispone el artículo 19 de la Ley en materia, se supone que la información debe obrar en los archivos. El Ayuntamiento de Toluca es opaco al emitir esa respuesta, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracción XI y artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente oficio, un disco magnético conteniendo 3 archivos, el primero con el listado de finiquitos que ha pagado el Ayuntamiento de Toluca, el segundo con las copias del documento donde se comprueba la emisión del pago, pero únicamente las primeras 20 fojas, de conformidad con el artículo 148 el Código Financiero del Estado de México y Municipios, 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 14 y 174 (último párrafo) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el tercero conteniendo el total de las fojas, quedando en espera del pago por parte del recurrente para que se le entregue el total de la información.

Asimismo le informo que la clasificación de la información en partes se llevó a cabo el día jueves 13 de junio del año en curso en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

...

- **acta CTSE1019.pdf:** El cual contiene cincuenta y ocho fojas consistentes en el Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca Administración 2019- 2021 número CT/SE/10/2019, por el cual en el punto número quince, inciso b, aprueban la clasificación de información como confidencial en partes de los datos personales que contengan los finiquitos, tales como firma, deducción por pensión alimenticia y Registro Federal de Contribuyentes.

Es importante mencionar que **se dio vista al Recurrente del Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado**, para que en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho convenga.

d) Manifestaciones del Recurrente. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Ampliación del plazo para resolver: El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el primero de agosto del año en curso, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Toluca, del primero de enero de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil diecinueve, la información siguiente:

1. Número de finiquitos que han sido pagados;
2. Presupuesto otorgado para realizar el pago de los finiquitos;
3. Documento que dé cuenta de los recursos económicos presupuestados y ejercidos.
4. Recibos, contra recibos, convenios o el documento donde consten los finiquitos que ha pagado.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que para el año dos mil dieciocho presupuestaron treinta millones de los cuales se ejercieron al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho un monto de veintidós millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.; asimismo, en cuanto al año dos mil diecinueve se presupuestaron veintiocho millones doscientos veinticinco mil novecientos cuarenta pesos 41/100 M.N., de los cuales al cierre contable del mes de abril se han pagado la cantidad de un millón novecientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 03/100 M.N. Cabe señalar que como sustento de su respuesta remitió el Auxiliar del Avance Presupuestal de Egresos del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve y el Estado de Avance Presupuestal de Egresos Detallado del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Inconforme con la respuesta, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la entrega de información incompleta, ya que no proporcionaron el número de finiquitos, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado hizo de conocimiento que la documentación que da cuenta del listado de finiquitos y su comprobante de pago consta de doscientas setenta y cinco fojas por lo que previo pago por escaneo y digitalización realizará la entrega a la Particular.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por la ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es importante precisar que la Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Toluca, la información siguiente:

1. Número de finiquitos que han sido pagados;
2. Presupuesto otorgado para realizar el pago de los finiquitos;
3. Documento que dé cuenta de los recursos económicos presupuestados y ejercidos.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Recibos, contra recibos, convenios o el documento donde consten los finiquitos que ha pagado.

De la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud, destaca que hizo de conocimiento que para el año dos mil dieciocho presupuestaron treinta millones de los cuales se ejercieron al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho un monto de veintidós millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N. Por cuanto hace al año dos mil diecinueve, informó que se presupuestaron veintiocho millones doscientos veinticinco mil novecientos cuarenta pesos 41/100 M.N., de los cuales al cierre contable del mes de abril se han pagado la cantidad de un millón novecientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos 03/100 M.N.

Asimismo, adjuntó a su respuesta el documento denominado Auxiliar del Avance Presupuestal de Egresos del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve, así como el Estado de Avance Presupuestal de Egresos Detallado correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, documentales en las que se puede observar el presupuesto autorizado y ejercido descrito en el párrafo que precede, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

MUNICIPIO TOLUCA-101

ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS DETALLADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018												
CTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	MODIFICADO AL MES	PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER AL MES	PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER
1000	SERVICIOS PERSONALES	1,087,069,433.32	87,249,355.86	205,350,225.70	1,743,968,612.58	1,743,968,613.58	0.00	25,148,845.27	1,604,236,875.94	1,629,357,821.21	119,630,792.37	119,630,792.37
...												
1522	Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos	30,000,000.00	0.00	0.00	30,000,000.00	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	17,291,448.10	4,804,353.38	22,135,792.48	

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



AUXILIAR DEL AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS
 (D E T A L L E)

ENTIDAD: TOLUCA, 101		DEL 1 AL 30 DE ABRIL DE 2019								
CUENTA	CONCEPTO	AUTORIZADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	DEVENGADO	TOTAL	FOR		
					COMPROMETIDO	PAGADO	EJERCIDO	EJERCER		
E00	ADMINISTRACION									
120	ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL									
010502060101	Administración de personal									
150101	Ramo 28: Participaciones de los Ingresos Federales									
1	SERVICIOS PERSONALES	28,225,949.41	0.00	0.00	28,225,949.41	5,252,045.14	353,045.26	1,924,949.03	7,630,339.43	20,595,969.99
15	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	28,225,949.41	0.00	0.00	28,225,949.41	5,252,045.14	353,045.26	1,924,949.03	7,630,339.43	20,595,969.99
152	Indemnizaciones	28,225,949.41	0.00	0.00	28,225,949.41	5,252,045.14	353,045.26	1,924,949.03	7,630,339.43	20,595,969.99
1522	Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios cedidos	28,225,949.41	0.00	0.00	28,225,949.41	5,252,045.14	353,045.26	1,924,949.03	7,630,339.43	20,595,969.99
			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Como se puede advertir, el Ayuntamiento de Toluca proporcionó los documentos que contienen la información requerida por la Particular, por lo cual se dan por atendidos los requerimientos descritos en los numerales 2 y 3, toda vez que el Sujeto Obligado informó el presupuesto otorgado para el pago de finiquitos en el periodo de interés de la ahora Recurrente, así como entregó los documentos que dan cuenta de los recursos económicos presupuestados y ejercidos, aunado a que del análisis a los motivos de infortuna de la Recurrente, esta no manifestó agravio alguno relacionado con la información entregada.

Ahora bien, es oportuno señalar que en el Recurso de Revisión el Recurrente manifestó que no le proporcionaron la información relacionada con los finiquitos pagados; es decir, la descrita en los numerales 1 y 4, por lo cual, se procede al análisis de los requerimientos mencionados a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

Asimismo, dada la relación entre ambos requerimientos, a saber número de finiquitos pagados y el documento que compruebe dicho pago, el análisis se realizará en conjunto.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 1. Número de finiquitos que han sido pagados en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve;**
- 4. Recibos, contra recibos, convenios o el documento donde consten los finiquitos que ha pagado en ambos años.**

Respecto a estos puntos, en principio se debe señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que el Ayuntamiento de Toluca, mediante respuesta e Informe Justificado se pronunció respecto de la información; por lo que, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Ahora bien, el Sujeto Obligado precisó que la información necesita ser digitalizada, ya que esta se encuentra solamente de manera física, en un total de doscientas setenta y cinco fojas, lo anterior para estar en posibilidad de entregarla por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo cual implicaba que previo a realizar dicha acción, el Recurrente tenía

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que realizar el pago de ciento ochenta y seis pesos 78/100 M.N.; conforme a lo anterior, se procederá a verificar si procede el pago por digitalización de la información.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios ya que dicho ordenamiento establece que para la expedición de documentos se pagarán **sesenta centavos por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por algún medio electrónico**; además, precisa que la solicitante, en ejercicio del derecho a la información pública, podrá aportar el medio magnético o disco compacto, para que le sea proporcionada sin costo dicha información.

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios, permite a los sujetos obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, resulta necesario hacer alusión al Principio de Gratuidad, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de la misma**. De la misma manera lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico determina que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

No obstante, en el caso de la digitalización, no se está realizando una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, pues precisó elaborar la versión pública sobre el documento escaneado, digitalizado; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso **no procede un cobro por la digitalización de la información**, toda vez que no implica la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para dar atención a la solicitud de acceso a la información, el Ayuntamiento de Toluca **deberá entregar de manera gratuita, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil diecinueve, el documento que dé cuenta del número de finiquitos pagados, así como el recibo, contra recibos, convenios o el documento que compruebe dicho pago.**

- **Clasificación de información**

Es importante mencionar, que de la documentación remitida por el Sujeto Obligado, destaca la entrega del Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca Administración 2019-2021, número CT/SE/10/2019, en cuyo punto número quince, inciso b), aprueba la clasificación de información como confidencial en partes de los datos personales que contengan los finiquitos, tales como firma, deducción por pensión alimenticia y Registro Federal de Contribuyentes; ello con la finalidad de dar atención al Recurso de Revisión 05046/INFOEM/IP/RR/2019, tal y como se muestra en las imágenes siguientes:

- b) **Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los documentos que contengan los finiquitos que han sido pagados durante el 2018 para dar respuesta al Recurso de Revisión 05046/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto del orden del día; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Contadora Pública Gloria Edna Zatarain Solís, Jefa del Departamento de Rendición de Cuentas de la Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada Suplente, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos contenidos en los listados del número de finiquitos que han sido pagados durante el 2018 a la fecha de la recepción de la solicitud (8 de mayo de 2019); asimismo, el presupuesto otorgado para realizar el pago de estos, el documento en el que se encuentre presupuestado y lo que se ha ejercido. Además de ello, los recibos, contra recibos, convenios o el documento donde consten los finiquitos que ha pagado el Ayuntamiento de Toluca durante el periodo del 2018 a mayo del 2019, tales como firma, deducción por pensión alimenticia y RFC.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

ACUERDO CT/SE/10/14/19

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en los documentos que contengan los finiquitos que han sido pagados durante el 2018 para dar respuesta al Recurso de Revisión **05046/INFOEM/IP/RR/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 24 fracción XIV, 143 fracción I y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado ordenó realizar versión pública de los documentos que den cuenta de los finiquitos pagados durante el año dos mil dieciocho, para lo cual aprobó la clasificación de los datos personales consistentes en firma, deducción por pensión alimenticia y Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, es de señalar que en efecto, las deducciones por pago de pensión alimenticia así como del Registro Federal de Contribuyentes son datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, respecto a la firma, es oportuno señalar lo siguiente:

En el acuerdo de clasificación el Comité de Transparencia únicamente hace referencia a que *la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas, aún más tratándose de terceros con este sujeto obligado*. Sin embargo, no señala a qué terceros se refiere o, en tratándose de ex trabajadores del ayuntamiento, si los considera como terceros.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es oportuno señalar que la firma de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones es de carácter público, toda vez que contribuye a la rendición de cuentas al ser evidencia del cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendadas. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 10-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Asimismo, la firma de las personas que fungieron como servidores públicos del Sujeto Obligado y que recibieron recursos públicos con motivo del finiquito por terminación de la relación laboral, también es de carácter público, toda vez que permite tener certeza que la persona recibió los recursos que en el documento respectivo se describan, situación que abona a la transparencia y rendición de cuentas, pues hace contar el uso y destino de los recursos públicos municipales, así como del cumplimiento de sus obligaciones legales en favor de los trabajadores. Refuerza lo anterior, el artículo 23, párrafo segundo, el cual dispone que los sujetos Obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y la personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es oportuno mencionar que el artículo 130, de la Ley de la materia señala que la aplicación de confidencialidad debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe realizar el Servidor Público Habilitado y el titular del área que administra la información.

Posteriormente según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal y la fracción III del numeral Segundo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un **análisis minucioso** a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para la realización del Acuerdo respectivo que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación, como se señala en el artículo 131 de la Ley de la materia, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.**

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo que, la motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

Sirve de analogía la siguiente jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- **Versión Pública**

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII; 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca y **ORDENAR**, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil diecinueve, la información siguiente:

- Número de finiquitos que han sido pagados;
- Recibos, contra recibos, convenios o el documento donde consten los finiquitos que ha pagado.

Junto con la documentación deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca a la solicitud de información con número de folio **00424/TOLUCA/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **05046/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil diecinueve, la información siguiente:

- Número de finiquitos que han sido pagados;
- Recibos, contra recibos, convenios o el documento donde consten los finiquitos que ha pagado.

Junto con la documentación deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **05046/INFOEM/IP/RR/2019**.